

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Belén de Los Andaquíes, Caquetá, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL - IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: CRISTIAN FABIÁN COLLAZOS URQUINA
DEMANDADA: PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL
RADICACIÓN: 186104089001-2022-00147-00 **FOLIO:** 258 **TOMO:** I
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
PROVIDENCIA: INTERLOCUTORIO N° 367

Viene el proceso de la referencia del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Fragua, Caquetá, en virtud de la declaración de falta de competencia hecha por ese Despacho Judicial, por lo tanto, se procede a resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. De acuerdo con el artículo 403 del Código Civil, la demanda del proceso que se aspira a iniciar debe dirigirse exclusivamente en contra de la adolescente PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL, y no de su madre. El poder se corregirá en tal sentido.

II. De acuerdo con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, y como quiera que PAULA LIZETH COLLAZOS CARVAJAL tiene en la actualidad 13 años de edad, se deberá indicar su número de tarjeta de identidad. De acuerdo con el artículo 109 del Decreto 1260 de 1970, la Registraduría Nacional del Estado Civil expedirá tarjetas de identidad a las personas que hayan cumplido siete años de edad.

III. De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso: a) los hechos que se narran en la demanda deben estar determinados en orden cronológico, es así que de la lectura de la demanda se evidencia que la parte actora en el numeral 11 del acápite de la demanda denominado HECHOS narra la separación de la pareja por espacio de 3 años, situación que por el orden de la ocurrencia de los hechos debe estar indicado en un numeral diferente b) se corregirá el hecho 6 toda vez que el número de indicativo serial señalado no corresponde c) se corregirá el hecho 17 toda vez que el NUIP indicado tiene un numero demás.

IV. En el presunto caso de una sentencia favorable al demandante, lo solicitado en el numeral 3 del acápite de la demanda denominado PRETENSIONES se torna en innecesario.

V. De conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá indicar que causal o causales de las señaladas en el artículo 248 del Código Civil se fundamenta la solicitud de declaración impugnación de paternidad.

VI. Precisar si el informe de fecha 6 de mayo de 2022 emitido por GENÉTICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S, se aduce como prueba bilógica como fue relacionado en la demanda, o si es de interés de la parte actora, acreditar ese medio probatorio como prueba pericial.

VII. La copia del *Acta No. 028 del 01 de Septiembre de 2021 suscrita ante la Comisaria de Familia de San José del Fragua*, se encuentra incompleta.

VIII. Sobre los testimonios solicitados: **a)** la parte actora no cumple con el requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba conforme lo señala el artículo 212 del Código General del Proceso **b)** el apellido de la testigo Lida Yasmin, no corresponde **c)** De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, se deberá indicar la dirección electrónica de las personas citadas como testigos, en caso de que éstos carezcan de la misma, así se informará.

IX. En el acápite de la demanda ANEXOS DE LA DEMANDA, se indica en literal “b” que se allega *Prueba del envío de la demanda y anexo al correo del demandado*, no obstante, una vez revisados los documentos, se advierte su inexistencia.

X. Conforme la numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso: **a)** la dirección electrónica del demandante consignada en el poder y en la demanda difieren (por una letra), se tornarán el correctivo necesario, **b)** se señalará el lugar y la dirección física del demandante y de su apoderada judicial, **c)** en la demanda se relacionará la dirección física de la representante legal de la demandada. Se debe tener en cuenta que la demanda viene acompañada de anexos en los que se evidencia que la representante legal de PAULA LIZETH ha consignado direcciones físicas en las que con alta probabilidad se puede agotar la notificación.

XI. Por economía procesal, claridad, garantía del derecho de defensa y como medida de dirección del proceso fundada en la magnitud de los requisitos a cumplir, se ordena que la subsanación de las deficiencias advertidas se condense en un nuevo escrito de demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Familia de Belén de Los Andaquíes, Caquetá, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, por ser este Despacho Judicial competente para conocer del mismo como lo indican las reglas procesales.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la abogada ELIZABETH PERDOMO PINZÓN, en razón a que en el poder otorgado no se relaciona el sujeto contra quien procede la acción de impugnación de paternidad como quedó relacionado en el punto I de la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Jairo Alberto Suarez Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e2b253aac8edf3e27077d429d64a03c6b746d5bddea7ca626a4e4f129c8bfb**

Documento generado en 13/10/2022 11:45:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>